



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 026-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 2669-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : TERMINALES DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1582-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Terminales del Perú, por la comisión de la conducta infractora, relativa en no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros, y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 6.*

Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó a Terminales del Perú el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, debido a que no cumple con revertir los efectos de la comisión de la conducta infractora.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Terminales del Perú con una multa total ascendente a 7.69 (siete con 69/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), reformándola a 6.52 (seis con 52/100) UIT.

Lima, 29 de enero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Terminales del Perú¹ (en adelante, **Terminales**) realiza actividades de almacenamiento de hidrocarburos en las instalaciones del Terminal Callao, el cual

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20563249766.

se encuentra ubicado en avenida Néstor Gambeta N° 1265, urbanización Industrial La Chalaca, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao (en adelante, **Terminal Callao**).

2. Del 05 al 08 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Terminal Callao operado por Terminales (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende del Acta de Supervisión Directa s/n² (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión N° 198-2018-OEFA/DSEM-CHID del 25 de julio de 2018³ (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de dichos documentos, mediante la Resolución Subdirectorial N° 2751-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ (en adelante **Resolución Subdirectorial I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Terminales (en adelante, **PAS**)⁵.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0688-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectorial II**), la SFEM decidió variar los hechos imputados por infracciones administrativas a Terminales contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I⁷, al precisarse las conductas infractoras correspondientes.
5. De la evaluación de los descargos de Terminales, el 17 de setiembre de 2019 se emitió el Informe Final de instrucción N° 1069-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **IFI**)⁸. El 15 de mayo de 2019, el administrado presentó descargos al IFI⁹.

² Folio 22.

³ Folios 2 al 21.

⁴ Folios 69 al 74. Este acto fue debidamente notificado al administrado el día 11 de octubre de 2018, conforme consta en el folio 74. Posteriormente, a través de la Resolución Subdirectorial N° 0722-2019-OEFA/DFSAI-SFEM, la SFEM decidió ampliar el plazo de caducidad del PAS por tres meses, estableciendo como nueva fecha de caducidad el 11 de octubre de 2019 (folios 135 al 136). Este acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de julio de 2019, conforme consta en el folio 137.

⁵ Mediante escrito 09 de noviembre de 2018 (folios 87 y 122) y escrito con código de registro N° 92342 el 13 de noviembre de 2018 (folios 77 al 86), el administrado formuló descargos contra la Resolución de Inicio.

⁶ Folio 123 al 133; acto notificado al administrado el 28 de junio de 2019 (folio 134).

⁷ El administrado presentó descargos contra este acto el 26 de julio de 2019, mediante escrito con Código N° 2019-E01-073856 (folios 139 al 165)

⁸ Folios 191 al 206. Notificado a Terminales el 17 de setiembre de 2019 mediante la Carta N° 1847-2019-OEFA/DFAI (folio 207 y 208).

⁹ Mediante escrito con Código N° 2019-E01-093758 de fecha 02 de octubre de 2019 (folios 209 al 212).

6. Posteriormente, la DFAI expidió la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI, del 11 de octubre de 2019¹⁰ (en adelante **Resolución de Sanción**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹¹ de Terminales por la comisión de la conducta infractora detallada en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de los	Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Sub numeral 1.2.3 del numeral 1.2 del apartado 1 del cuadro de infracciones del Artículo 135° del RLGIRS ¹⁵

¹⁰ Folios 238 al 255. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de octubre de 2019 (folio 256).

¹¹ Al respecto, se debe precisar que la Autoridad Decisora resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras archivadas
1	Terminales no adoptó medidas de prevención para evitar impactos negativos en el Terminal Callao, toda vez que se detectaron, como consecuencia del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, suelos con hidrocarburos en los siguientes puntos: i) Colindante a la Base Naval, en el Sector N° 6. ii) Colindante a la Base Naval, en el Sector N° 28. iii) Sector N° 5, debajo de una línea de producción. iv) Área ubicada a 3 m de la escalera de Tanque N° 5.
2	Terminales no cumplió con el límite de intervención/objetivo para aguas subterráneas, toda vez que se detectó la superación de los valores del límite de intervención/objetivo, respecto a los parámetros TPH y Benceno en (5) punto de monitoreo; del Terminal Callao, incumpliendo lo establecido en su EIA. i) De acuerdo con los resultados de laboratorio: superación de los parámetros BTEX, TPH y Plomo.
3	Terminales no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como extintores, productos químicos en bolsas y envases, bolsas de cemento y residuos eléctricos, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 2.

Fuente: Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

¹⁵ **REGLAMENTO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM**, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

(...)"

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS				
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN SUBTIPO INFRACTOR				
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6 del Terminal del Callao.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM ¹² (RPAAH), el Artículo 30°, 36° y 55° del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (LGIRS) ¹³ y el Artículo 52°	

1.2		Sobre el manejo de residuos sólidos		
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias	Artículos 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	GRAVE	Hasta 1000 UIT

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión integral de Residuos Sólidos**

Artículo 30°.- Gestión de residuos sólidos peligrosos

Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se consideran residuos peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radioactividad o patogenicidad.

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que pueden causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad.

En caso exista incertidumbre respecto de las características de peligrosidad de un determinado residuo, el MINAM emitirá opinión técnica definitoria. Los alcances de este artículo serán establecidos en el reglamento del presente Decreto Legislativo.

Artículo 36°.- Almacenamiento

El almacenamiento en los domicilios, urbanizaciones y otras viviendas multifamiliares, debe ser realizado siguiendo los criterios de segregación de residuos y la normatividad municipal aplicable.

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros, en el tiempo y forma que determine la autoridad.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la municipalidad donde se encuentre.

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL", Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (RLGIRS) ¹⁴ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

7. Asimismo, a través del artículo 3° de la Resolución de Sanción, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva cuyo detalle es el siguiente:

Cuadro N° 2: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
3	El administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros, y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el Sector N° 6.	El administrado deberá acreditar que realiza un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y materiales en desuso, en el Sector N° 6, es decir, en forma segregada, en espacios que cumpla las condiciones técnicas y ambientales para este fin,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle, como mínimo, lo siguiente: - Las actividades de almacenamiento de los residuos sólidos detectados en la

como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

- i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...)

¹⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 52.- Almacenamiento de residuos sólidos segregados

El almacenamiento de residuos sólidos debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278.

Los residuos sólidos deben ser almacenados, considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.

(...)"

	<p>considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental de residuos vigente.</p> <p>Dicha medida tiene la finalidad de evitar la afectación del componente ambiental suelo, agua, fauna y flora debido a que dichos residuos son peligrosos al encontrarse impregnados con hidrocarburos.</p>		<p>Supervisión Regular 2018, que contengan los medios probatorios que acrediten el adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, el cual deberá estar acompañado de registro fotográficos debidamente georreferenciados (Coordenadas UTM – WGS 84) y fechados.</p>
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

8. Por otro lado, en el artículo 4° de la referida Resolución, se sancionó a Terminales con una multa ascendente a siete con 69/100 Unidades Impositivas Tributarias 7.69 UIT) por la comisión de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
9. El 05 de noviembre de 2019, Terminales interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI, bajo los siguientes argumentos:

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 2019-E01-106309 (folios 257 a 263). Posteriormente, mediante Proveído N° 01 de fecha 18 de diciembre de 2019 (folio 272), notificado el día 20 de diciembre de 2019 (Folio 273), se requirió al administrado la documentación faltante en su recurso de apelación, el cual se remitió a través de los escritos de fechas de Registro N°s 2019-E01-121923 (folios 274 al 296) y 2019-E01-122741 (folio 297 al 306), ambos de fecha 23 de diciembre de 2019.


Respecto a la graduación de las multas impuestas

Conducta Infractora N° 3


- a) Terminales manifestó que ha reconocido expresamente, dentro del PAS, la comisión de la conducta infractora.
- b) Asimismo, el apelante alegó que no ha sido considerado- dentro de los factores del cálculo de la multa- el hecho de haber corregido la conducta infractora en particular, acreditado en el Informe elaborado por Madebga S.R.L., vulnerado el principio de presunción de veracidad que le asiste.
- c) Por otro lado, Terminales señaló que ha acreditado en los descargos contra el IFI, la ejecución de las capacitaciones al personal sobre el manejo de los residuos sólidos, el cual no ha sido considerado al momento de realizar el cálculo de la multa, por lo que, en ese extremo, solicita la nulidad de la multa impuesta.
- d) Por otro lado, el administrado señaló que no existió el daño potencial a la flora, fauna, agua y suelo, debido a que en el Terminal del Callao no existe presencia de flora ni fauna que requiera de protección especial, de acuerdo a lo especificado en el Informe de Servicio de Deshierbe en Zonas Operativas del Sector 6-Planta Callao y el Informe de Servicio de Poda Manual-Planta Callao, documentos que fueron anexados a los descargos al IFI, y debieron ser corroborados por la Autoridad, a fin de dar cumplimiento al principio de presunción de veracidad.
- e) Finalmente, Terminales agregó que el factor F.1-1.2, que la califica la concurrencia de la conducta infractora como "incidencia regular", asignándole el 12% al cálculo de la multa, no posee sustento, pues el Terminal del Callao se ubica en zona industrial, no siendo susceptible de realizar un impacto al suelo o agua subterránea, por lo que se le debería calificar como una incidencia mínima, equivalente al 6%, efectuando un nuevo cálculo de la multa impuesta.

De las medidas correctivas

- f) El apelante señaló que las medidas correctivas dictadas no coinciden con las acciones efectuadas por su representada, así como las posibles consecuencias de la comisión de la conducta infractora, las cuales ha cumplido con acreditar.
10. Asimismo, en el citado recurso, el administrado solicitó el uso de la palabra, a efectos de exponer los argumentos antes citados.

- 
11. Conforme a ello, el 12 de diciembre de 2019, se llevó a cabo el Informe Oral¹⁷ ante esta Sala, donde reiteró los argumentos de su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

- 
12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁸, se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹⁹ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante el Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

¹⁷ Diligencia que consta en formato digital a folio 111.

¹⁸ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁰.

15. Mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²² al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
16. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²⁴ y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁵, se

²⁰ **Ley N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²¹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²² **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

²³ **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

²⁴ **Ley N° 29325**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.**

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

dispone que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁶.
18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA)²⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

²⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁸.

21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³¹.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³².
24. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33)
²⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°³³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Sin perjuicio del reconocimiento del administrado sobre la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 3, se procederá en revisar de oficio la legalidad de la imputación efectuada por DFAI, conforme a las atribuciones que goza este Tribunal, así como la adecuación del dictado de la medida correctiva al ordenamiento jurídico vigente.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

27. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:
- i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Terminales por la comisión de la conducta infractora N° 3.
 - ii) Determinar si la medida correctiva ordenada a Terminales, fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora.
 - iii) Determinar si la multa impuesta a Terminales ha sido debidamente impuesta por la Autoridad Decisora.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Terminales por la comisión de la conducta infractora N° 3

³³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

De la obligación de realizar un adecuado manejo de residuos sólidos de acuerdo al artículo 55° del RPAAH

28. Sin perjuicio del reconocimiento expreso por parte de Terminales respecto a la responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 3, este Tribunal, en aras de velar por el respeto de los principios administrativos que disciplinan el PAS conducido en primera instancia, se avocará de oficio a revisar la determinación de responsabilidad sobre la conducta infractora en particular, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD³⁴.
29. En ese sentido, corresponde desarrollar el marco normativo que fundamenta la conducta infractora N° 3, el cual se encuentra descrita en el artículo 55° del RPAAH, cuyo texto refiere lo siguiente:

Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 23714, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

(El subrayado es nuestro)

30. De la norma antes citada, ésta se remite al RLGIRS, cuyo Artículo 36° del mismo cuerpo normativo, expresa el siguiente apartado:

Artículo 36.- Almacenamiento

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)"

(El subrayado es nuestro)


31. De lo expuesto, y conforme ha señalado este Tribunal en pronunciamientos anteriores³⁵, el almacenamiento constituye una operación o fase del sistema de manejo de residuos sólidos, consistente en la acumulación temporal de residuos

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019



Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.



³⁵ Conforme se observa, por ejemplo, en la Resolución N° 027-2015-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de agosto de 2015.



en condiciones técnicas hasta su disposición final, la cual debe realizarse de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada; esto es, en un lugar que cumpla con las características que garanticen dicho almacenamiento; ello de conformidad con lo señalado en la normativa vigente.

- 
- 
32. En esa línea, el RLGIRS³⁶ establece la responsabilidad administrativa sobre el operador que intervenga en el manejo de residuos, a efectos de garantizar la seguridad, sanidad y el cuidado ambiental en el empleo de éstos.
33. Por lo tanto, de acuerdo a los párrafos precedentes se desprende que los titulares de hidrocarburos, en su calidad de operadores de residuos, se encuentran obligados no sólo en segregar o aislar los residuos sólidos, sino también en mantenerlos en un sistema de almacenamiento, en aras de velar por el cuidado del medio ambiente.

De la hechos recabados por la DS

- 
- 
34. De acuerdo a la supervisión regular 2018, la DS, a través del Informe de Supervisión³⁷, advirtió la existencia de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el Sector N° 6 del Terminal del Callao, los cuales no se encontraban almacenados adecuadamente, de manera tal que podrían dispersarse y alcanzar áreas no impermeabilizadas.
35. Asimismo, conforme a los registros fotográficos N°s 5 y 6 del Informe de Supervisión³⁸, se evidenció residuos ubicados en distintas zonas, segregados y almacenados inadecuadamente.

³⁶ **RLGIRS**

“Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.
(...)”

³⁷ Folios 13 al 16.

³⁸ Folio 14.

Fotografía N° 5



Fotografía N° 6



36. En esa línea, la DS concluyó que "(...) al no evidenciarse la subsanación del incumplimiento descrito por parte de TdP, corresponde recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra TdP por el incumplimiento de la normativa ambiental vigente"³⁹.
37. De acuerdo a la valoración de los medios probatorios recabados durante la acción de supervisión por parte de la DS, se deduce que el hecho imputado, traducido en no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en el Sector N° 6 del Terminal del Callao se encuentra debidamente acreditado, lo cual permitió a DFAI declarar la responsabilidad administrativa de Terminales respecto del incumplimiento a lo establecido en el artículo 52° del RPAAH y configuró la infracción prevista en el numeral 9.7 del rubro N° 9 de la RCD N° 035-2015-OEFA/CD.

VII.2 Determinar si la medida correctiva ordenada a Terminales, fue debidamente dictada por la Autoridad Decisora

38. De manera previa al análisis de los argumentos del administrado, esta Sala estima conveniente que, en virtud a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴³, procederá a efectuar la revisión de la medida correctiva y si se encuentra dictada de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.

³⁹ Folio 14.

⁴³ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

39. De acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁰.
40. En esta misma línea, este Tribunal considera necesario destacar que, en el literal f)⁴¹ del numeral 22.2 del mencionado precepto, se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
41. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁴²; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
42. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución de determinación

40

LEY N° 29325.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

41


LEY N° 29325.

Artículo 22.- Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)
- 22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

42



Criterio seguido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos, como, por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.



de responsabilidad a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

43. Sobre el particular, esta Sala procederá a analizar si la medida correctiva dictada por la DFAI, se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora.

Medida correctiva N° 3

- 
- 
44. Respecto a la medida correctiva referida a **que Terminales deberá acreditar que realiza un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y materiales en desuso, en el Sector N° 6, es decir, en forma segregada, en espacios que cumpla las condiciones técnicas y ambientales para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental de residuos vigente**, resulta oportuno precisar que a juicio de esta Sala la obligación comprendida para la referida medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente (esto es, que implemente un sistema de contención, específicamente al almacenar productos químicos en las instalaciones del Terminal del Callao, correspondiente al Sector N° 6, en aras de evitar impactos ambientales); lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018.
45. Asimismo, se debe precisar que Terminales en su calidad de operador de actividades de hidrocarburos se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente, así como en sus instrumentos de gestión ambiental.
46. Por consiguiente, toda vez que a través de la obligación descrita para la medida correctiva N° 3, no es posible constatar la consecución de la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora antes descrita; su dictado, en la resolución apelada, no cumpliría con su finalidad.
47. Por lo tanto, y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho



⁴³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la interpretación del derecho contenida en dicho acto realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva N° 3, detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución y archivar dicho extremo del procedimiento administrativo sancionador.

De los alegatos realizados por Terminales

48. De acuerdo a lo expuesto en el recurso de apelación, Terminales argumentó que las medidas correctivas dictadas no coinciden con las acciones efectuadas por su representada, acreditadas mediante los documentos de Registro N°s 2019-E01-093758 de fecha 02 de octubre de 2019 y 2019-E01-096216 y 2019-E01-096374, ambos de fecha 10 de octubre de 2019, los cuales fueron interpuestos contra el IFI, a fin de corregir la conducta infractora, así como las posibles consecuencias de su comisión.
49. Sin embargo, este Colegiado estima conveniente no desarrollar el análisis del extremo del recurso, en la medida que, con la revocación dictada, el administrado dejó de encontrarse obligado en implementar la medida correctiva fijada en la Tabla N° 2 de la presente resolución.
50. Finalmente, es preciso indicar que, sin perjuicio de la revocación dispuesta por esta segunda instancia administrativa, ello no exime al administrado de cumplir con las obligaciones ambientales fiscalizables materia del presente procedimiento administrativo sancionador, las que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

VII.3 Determinar si se ha realizado un adecuado cálculo de la multa impuesta a Terminales

51. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Terminales respecto al extremo de dicho recurso, resulta pertinente indicar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁴⁴, el TFA, en su calidad de órgano revisor de última instancia administrativa, tiene el deber de velar por la correcta aplicación del principio de razonabilidad, así como de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública⁴⁵.

⁴⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

1.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2019

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

52. Así, este Tribunal considera pertinente determinar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisora se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

Del cálculo de la multa realizada por DFAI

53. Se debe señalar que en el artículo 248° del TUO de la LPAG se prescribe que las sanciones a ser aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; ello conforme se muestra a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

54. En función a dicho principio, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

55. Metodología para el Cálculo de Multas que, por otro lado, en su Anexo N° 1 señala que, en caso que no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello, se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

56. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados, a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; así como, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
57. Ahora bien, en el caso en concreto, la escala de multas para el inadecuado manejo y gestión de los residuos sólidos, se encuentra expresado en el siguiente rango:

RLGIRS

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos (...) el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Cuadro N° 3: Escala de Multas para la conducta infractora N° 3

Infracción	Base Legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción	
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.3	Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 30, 36 y Literal i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Grave	Hasta 1000 UIT

58. Por consiguiente, a través de la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2019, la DFAI resolvió sancionar a Terminales con una multa ascendente a **7.69 UIT**, por la comisión de la infracción N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	15.38 UIT
Reducción del 50% en aplicación del numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS.	-50%
Valor de la Multa impuesta en UIT	37.74 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI e Informe N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SSAG

59. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

a) **Beneficio Ilícito**

60. Respecto a este elemento económico, el presente caso, la DFAI consideró que el beneficio ilícito engloba el costo evitado⁴⁶ por el administrado ante el incumplimiento de no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, incluyendo, para el efecto, los siguientes rubros: i) El costo de personal y de materiales necesarios para la segregación de los residuos sólidos peligrosos; y, ii) La capacitación de personal involucrado en temas referidos al adecuado almacenamiento de sus residuos peligrosos⁴⁷.

61. En consecuencia, una vez identificado los elementos que constituyen el costo evitado, DFAI calculó que el mismo asciende a 4.47 UIT, el cual se encuentra detallado en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5
Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Terminales del Perú no realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, fierros, y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 6 ^(a)	US\$ 4,423.59
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%

⁴⁶ Concepto definido por el numeral 20 de la Metodología para el Cálculo de Multas en los siguientes términos:

Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

⁴⁷ El cálculo de ambos elementos, se advierte en el Anexo N° 1 del Informe N° 01259-2019-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 11 de octubre de 2019.

T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa	US\$ 5,622.25
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 18,755.82
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.47 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión, octubre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue septiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: DFAI

b) Probabilidad de detección

62. Sobre el particular, cabe mencionar que DFAI consideró una probabilidad de detección media⁴⁸ (0.50), dado que la infracción fue verificada mediante una Supervisión Regular, realizada por la DS, del 5 al 8 de febrero del 2018.

c) Factores de graduación

63. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 172%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 6
Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	68%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	72%
Factores F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	172%

Elaboración: DFAI

⁴⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

64. De acuerdo a ello, a través del cálculo de la multa impuesta, y de la revisión de la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI, se tiene que conforme a la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas— el valor⁴⁹ de la multa propuesta era **15.38 UIT**, monto que se encuentra dentro de los márgenes de discrecionalidad que impone la norma antes descrita en el numeral 57 de la presente resolución.
65. En adición, corresponde señalar que el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 3 (extremo referido al inadecuado almacenamiento de residuos hallados en el Sector N° 6); desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; por lo que, DFAI aplicó la reducción de multa del 50% conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁵⁰, generado, de esta manera, con una multa final de **7.69 UIT**.
66. Por otro lado, resulta oportuno señalar que en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵¹, se recoge el principio de no confiscatoriedad, mediante el cual postula que toda sanción que

⁴⁹ A continuación, el resumen de la multa y sus componentes según lo calculado por la DFAI:

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	4.47 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	172%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	15.38 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI e Informe N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SSAG

⁵⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁵¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

Artículo 12°.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

expida el OEFA no deberá superar el 10% de los ingresos brutos percibidos del ejercicio anterior.

67. En otras palabras, la multa total a ser impuesta, que asciende a **7.69 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
68. Al respecto, el administrado reportó sus ingresos brutos percibidos en el año 2017⁵² el cual demuestra que la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.

De los argumentos planteados por el administrado

69. Tras la revisión del recurso, se tiene que Terminales aseveró que no se ha considerado- dentro de los factores del cálculo de la multa- la corrección de la conducta infractora en particular, acreditado en el Informe elaborado por Madebga S.R.L., vulnerando, de esta forma, con el principio de presunción de veracidad que le asiste.
70. Asimismo, el apelante señaló que ha acreditado en el descargo contra el IFI, la ejecución de las capacitaciones al personal sobre el manejo de los residuos sólidos, el cual no ha sido considerado al momento de realizar el cálculo de la multa, por lo que, en ese extremo, solicita la nulidad de la multa impuesta.
71. Por otro lado, el administrado señaló que no existió el daño potencial a la flora, fauna, agua y suelo, debido a que en el Terminal del Callao no existe presencia de flora ni fauna que requiera de protección especial, de acuerdo a lo especificado en el Informe de Servicio de Deshierbe en Zonas Operativas del Sector 6-Planta Callao y el Informe de Servicio de Poda Manual-Planta Callao, documentos que fueron anexados al descargo al IFI, por lo que resulta inaplicable el 40% del factor F.1 en el cálculo de la multa, los cuales debieron ser corroborados por la Autoridad, a fin de dar cumplimiento al principio de presunción de veracidad.
72. Adicionalmente, Terminales agregó que el 12% al factor F1(1.2), relativa en considerar la conducta infractora como "incidencia regular", no posee sustento, pues el Terminal del Callao se ubica en zona industrial, no siendo susceptible de realizar un impacto al suelo o agua subterránea, por lo que se le debería calificar como una incidencia mínima, equivalente al 6%, efectuando un nuevo cálculo de la multa impuesta.

⁵² Mediante carta S/N remitida el 26 de julio del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

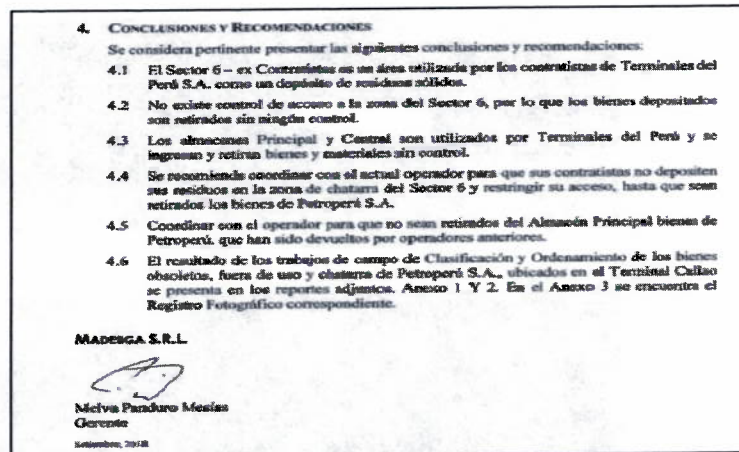
73. Finalmente, el administrado -en el informe oral- se limitó en reiterar los argumentos antes descritos.

Sobre el Informe elaborado por Madebga S.R.L.

74. Respecto al primer argumento del administrado, corresponde señalar que de acuerdo al numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵³, se regula el principio de presunción de veracidad, en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados conforme a Ley, responden a la verdad de los hechos que aquellos afirman; presunción iuris tantum, pues admite prueba en contrario. (el subrayado es nuestro)
75. Por ello, el principio de veracidad no es absoluto, pues si bien dentro de los procedimientos administrativos, el principio de veracidad asiste al administrado de acuerdo a los documentos o manifestaciones que hace uso, ergo ello no imposibilita a la administración pública en realizar un examen de éstas, en aras de confirmar su idoneidad.

Análisis del TFA

76. Ahora bien, con respecto al Informe elaborado por Madebga S.R.L., en el que presuntamente se advierte la corrección de la conducta infractora, el cual debió ser considerado al calcular la multa impuesta, este Colegiado destaca las siguientes conclusiones del mismo.



53

**TUO DE LA LPAG
TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
- 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

77. Asimismo, el administrado adjuntó al Informe, las siguientes tomas fotográficas, mediante las cuales presuntamente acreditarían la corrección del retiro de los residuos en el Sector N° 6.

REGISTRO FOTOGRÁFICO – ANEXO 3



Foto 1: Efectuando clasificación de desechos en la zona de la chatarra formada



Foto 2: Bienes ubicados en la zona de chatarra

REGISTRO FOTOGRÁFICO – ANEXO 3

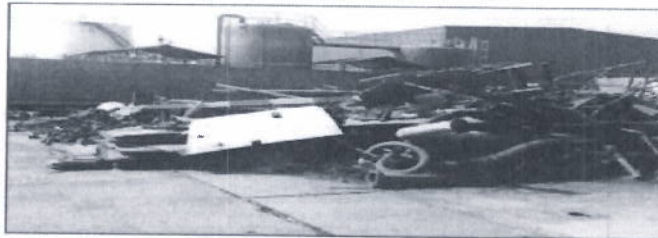


Foto 3: Zona de la Chatarra clasificada

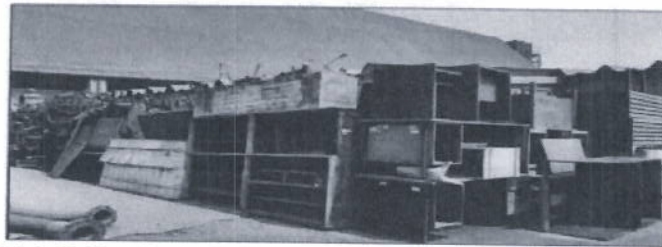


Foto 4: Muebles y Enseres identificados y subastados en el Sector 6 – ex Centro de...

REGISTRO FOTOGRÁFICO — ANEXO 3

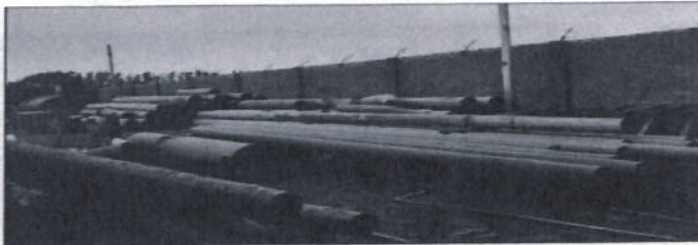


Foto 7: Materiales fuera de uso ubicados al costado del Cobertizo



Foto 8: Bienes Obsoletos, Fuera de Uso y Chatarra ubicados en el Almacén Principal

REGISTRO FOTOGRÁFICO — ANEXO 3



Foto 9: Restos de Mobiliario ubicado en el Sector 6 ex Contratistas



Foto 10: Zona de reubicación de los restos de maderas

REGISTRO FOTOGRÁFICO – ANEXO 3

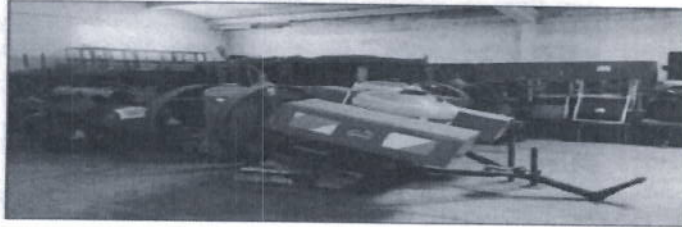


Foto 9: Carretas, Carro de Incendio y Mobiliario ubicados en el Almacén Central



Foto 10: Almacén contiguo al Almacén de Distribución

78. Ahora bien, este Colegiado advierte que, conforme a las conclusiones del citado informe, éste se limita en practicar un inventario de los residuos encontrados, obviando que la conducta infractora se imputó por no llevar a cabo una segregación y almacenamiento adecuado de los mismos, por lo que el presente medio probatorio no acredita por sí mismo la corrección del hecho infractor, por lo que corresponde rechazar dicho extremo de la apelación.

De las capacitaciones al personal de Terminales sobre el manejo de los residuos sólidos

79. Respecto al costo incurrido en la capacitación de personal con relación al cálculo de la multa, el administrado adjuntó registros de asistencia de los temas de capacitación, las cuales, se resumen de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Resumen de asistencia en las capacitaciones incurridos

Fecha	Tema	Número de participantes
18/09/2019	Reduce, reúsa, recicla (3R) papel en oficinas	10
16/10/2018	Segregación Residuos – Manejo de residuos sólidos	8
01/03/2019	Contaminación ambiental – segrega y reduce la generación de residuos	26
12/09/2019	Contaminación ambiental y sus controles	23
19/11/2018	IMO – 1 ^{er} Level Training	22

Elaboración: TFA

Análisis del TFA

80. De lo anterior, este Tribunal considera que las citadas capacitaciones no están relacionadas con la conducta infractora materia de este PAS, debido a que la actividad del administrado debe asegurar que sus trabajadores adquieran competencias que permitan una óptima segregación de los materiales recibidos por sus contratistas, derivados de la manipulación de hidrocarburos, lo cual no ha sido acreditado mediante el presente informe.
81. En ese mismo sentido, considerando que el Administrado cuenta con almacenes acondicionados para el almacenamiento de materiales peligrosos, se evidencia que el personal encargado de la recepción de los residuos de su cliente carecía de las competencias que le permitan advertir la naturaleza de los mismos y, por tanto, una correcta clasificación y destino a facilidades especialmente preparadas para su alojamiento. Lo cual evidencia la necesidad de una capacitación en temas referidos al adecuado almacenamiento de los residuos peligrosos dirigido al personal involucrado.
82. En ese sentido, se rechaza lo expuesto por el administrado en su recurso de apelación, en la medida que no ha logrado acreditar la capacitación relacionada a la conducta infractora, orientada en evitar la concurrencia de esta en el futuro.
83. En ese orden de ideas, en vista que la citada capacitación no se vincula con el hecho infractor, no amerita ser considerada en el reajuste del cálculo de la multa.

Sobre el factor de graduación de la multa f1.1

84. El administrado solicita declarar la nulidad del factor f1.1, relativa a la afectación potencial a 4 componentes ambientales, suelo, agua, flora y fauna, factor empleado en el cálculo de la multa impuesta, alegando que en el terminal no existe presencia de áreas con especies de flora y/o fauna con necesidad de ser conservadas, considerando el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en adelante RAEEH).

Análisis del TFA

85. Al respecto, corresponde citar el artículo 217° del RAEEH, el cual posee el siguiente articulado:

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera,

trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada. (el subrayado es nuestro)

86. De la lectura del citado artículo, se advierte que éste hace alusión al mantenimiento de instalaciones de producción, el cual se encuentra vinculado con las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, es decir, actividades diferentes al que desempeña el administrado⁵⁴.
96. Sin perjuicio de ello, del análisis del material fotográfico que sustentó el hallazgo, se advierte que los factores ambientales potencialmente impactados por el inadecuado almacenamiento de los residuos impregnados con hidrocarburos se encuentran constituidos por el suelo; toda vez que, los residuos se dispusieron directamente sobre el terreno⁵⁵, pudiendo el hidrocarburo discurrir e infiltrarse, lo cual afecta directamente al suelo y la napa freática.
97. Ello se condice de lo señalado por el administrado en su EIA al identificar un nivel freático variable en la zona del proyecto⁵⁶ y que el lugar presenta aguas subterráneas a profundidades de 5 a 10 metros⁵⁷.

⁵⁴ De acuerdo con la consulta RUC de la SUNAT, la actividad económica principal del administrado es identificada mediante el código CIUU 63024 – Almacenamiento y depósito.

⁵⁵ Folio 22. Página 21 del archivo digital conteniendo el Acta de la Supervisión realizada del 5 al 8 de febrero de 2018.

(...)
adecuada segregación ni señalización.
• **Sector 6, área con almacenamiento de residuos y materiales en desuso.**
Se encontró materiales como bolsas de cemento, baldes y otros impregnados con hidrocarburos que se ubicaban inadecuadamente.

(...)"

⁵⁶ Estudio Ambiental de los Terminales del Centro aprobado mediante Oficio N° 1436-2000-EM/DGAA de fecha 12 de diciembre de 2000. Pp. 3 y 4.

"2. Investigación de Sitio (...)

2.3. Descripción del sitio

2.3.1. Ambiente físico (...)

El terminal ocupa una zona de orillares, abanicos y canales fluviales recientes, con influencias marinas. La zona está sujeta a inundaciones durante crecientes de río excepcionales. (...) Anteriormente el nivel freático era más elevado, ocasionando la presencia de pantanos y lagunas. (...)

(...) Las partes cercanas al río están bajo influencia fluvial, y el nivel freático depende del nivel del río. A mayor distancia del río la influencia fluvial es menor. (...) La geohidrología en general es compleja, y el flujo y el nivel de agua son difíciles de predecir. Las capas no saturadas del suelo varían de unos 5 m de espesor en la parte Sudoeste, hasta unos 8 a 13 m en la parte Este y Nordeste.

Se sospecha que el acuífero superior es discontinuo y de forma irregular. (...) La dirección de flujo es generalmente hacia el Sudoeste, alejándose del río. Existen numerosas barreras subterráneas (orillas de arcilla, por ejemplo) que pueden cambiar el flujo de agua y aislar una parte de la otra. Las grandes variaciones en la calidad química del agua apoyan esta interpretación. (...)"

⁵⁷ MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO. "ACTUALIZACIÓN DE LA MICROZONIFICACIÓN ECOLÓGICA ECONÓMICA DE LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO – 2011". p. 14.

"2.2 HIDROGRAFÍA (...)
Aguas Subterráneas (...)

1

98. Ahora bien, respecto a la generación de impactos a la flora y fauna, no es posible afirmar una afectación, toda vez que, no se advierte la existencia de fauna que habite y pueda sea afectada dentro de los límites del establecimiento donde el administrado desarrolla sus actividades, y, en la fotografía no se observa flora que se encuentre afectada en la zona donde se almacenó inadecuadamente los residuos sólidos.

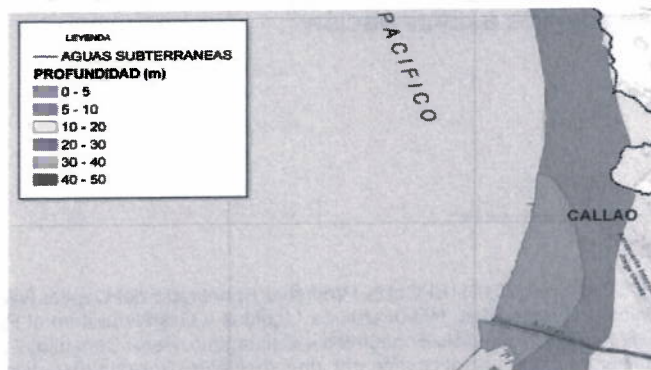
99. Por lo tanto, esta Sala establece que para determinar el valor del factor f1.1 en los términos que se refiere en la Metodología del Cálculo de Multas, se debe considerar que sólo los componentes ambientales agua y suelo fueron potencialmente afectados por el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos impregnados con hidrocarburos, y en consecuencia, corresponde asignar una calificación de 20% sobre dicho factor.

Sobre el factor de graduación de la multa f1.2

100. Sobre este extremo de la apelación, el administrado solicitó un nuevo cálculo de la multa impuesta utilizando un grado de incidencia mínimo (6%); toda vez que la DFAI consideró un grado de impacto regular (12%), a pesar que el Terminal del Callao se ubica en zona industrial, no siendo susceptible de realizar un impacto al suelo o agua subterránea.

Las aguas subterráneas de la Provincia Constitucional del Callao, proviene básicamente de los ríos Chillón y Rímac. La zona de Puerto Nuevo, la Base Naval como el distrito de La Punta presentan una napa freática alta de aproximadamente 5 metros (Mapa N° 2.2.1). Las afloraciones más representativas se aprecian en la zona de la Taboadita, cercano al lugar de Sarita Colonia. En los distritos restantes la profundidad varía entre 5 y 50 m. (...)

MAPA N° 2.2.1 PROFUNDIDAD DE AGUAS SUBTERRÁNEAS



<http://eudora.vivienda.gob.pe/OBSERVATORIO/ZEE_MUNICIPALIDADES/CALLAO/MZEE_CALLAO_II.pdf>
Consulta realizada el 6 de febrero de 2020.

Análisis del TFA

101. Conforme a lo antes expuesto⁵⁸, pese a que Terminales ejecuta su actividad comercial en un área industrial, ello no impidió que -a través de la supervisión ejecutada por la DS- evidencie la existencia de impacto potencial negativo a los elementos conformados por el suelo y agua, por lo que este Colegiado considera que el resultado que empleó la Primera Instancia para el cálculo de la multa impuesta, relativa al grado del factor f1.2, ascendente al 12%, relacionada a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido es correcto.

De la reformulación de la multa impuesta

Sobre la tasa COK

102. Luego de la revisión del cálculo del beneficio ilícito efectuado por la primera instancia, se advierte, a partir de la información registrada en el portal del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), que el documento del cual se extrae la tasa COK, esto es, el Costo de Capital o Costo de Oportunidad de Capital, para el sector hidrocarburos líquidos, utilizado por la primera instancia, corresponde al año 2011.
103. Al respecto, se advierte que el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*⁵⁹, estima la tasa COK para el sector hidrocarburos líquidos (en sus subsectores diferenciados Upstream y Downstream) para los años 2011 a 2015; siendo, a criterio de este Colegiado, la fuente más pertinente a aplicar en el presente caso, en tanto contiene información más actualizada.
104. De ahí que, a juicio de este Colegiado, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso en concreto, se deberá tener en cuenta no solo la temporalidad, sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar al que se pretende aplicar, la misma que, para el caso de Perú, se advierte a continuación⁶⁰:

⁵⁸ Considerando 87.

⁵⁹ Vázquez, A. y C. Aguirre (2017). *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú*. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú. Consulta: 21 de enero de 2019. https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁶⁰ *Ídem*.

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Cálculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream	Up-stream	Down-stream
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%

105. En ese sentido, la capitalización del beneficio ilícito que se adecua al principio de razonabilidad y encuentra debida motivación solo se obtiene a partir de la tasa COK ajustado para Perú, propia del sector hidrocarburos líquidos subsector Down-stream (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), el cual equivale a 13.40%. En vista de ello, corresponde modificar dicho extremo de la evaluación del beneficio ilícito calculado por la primera instancia.
106. De acuerdo a lo mencionado, esta Sala procedió a recalcular el beneficio ilícito, el cual asciende a 4.29 UIT. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que se detectaron que dichos residuos, tales como cajas, extintores, productos químicos en bolsas y envases, fierros, bolsas de cemento, residuos eléctricos y chatarras, se encontraban dispuestos a la intemperie en el almacén principal del Sector N° 2 y en el Sector N° 6. ^(a)	US\$ 4,423.59
COK (anual) ^(b)	13.40%
COK _m (mensual)	1.05%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	19
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 5,394.67
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 18,018.20
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	4.29 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1 del informe N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (febrero 2018) y la fecha del cálculo de la multa (septiembre 2019).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>), serie PN01207PM.
 - (e) Cabe precisar que, si bien la presente Resolución tiene como fecha de emisión diciembre de 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue septiembre del 2019, mes utilizado por la primera instancia para efectuar el cálculo de la sanción.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: TFA

Sobre los factores de graduación de la multa

107. Por su parte, los factores para la graduación de sanción suman 1.52 (152%)⁶¹, valores asignados conforme se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	52%
Factores para la graduación de sanciones F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	152%

Elaboración: TFA

108. Ahora bien, cabe resaltar que para el fácil f1 se consideró una calificación de 48% la cual se compone de la siguiente manera:
- a. Al ítem 1.1 (daño involucra 2 componentes ambientales), le corresponde un valor de 20%.
 - b. Al ítem 1.2 (grado de incidencia en la calidad ambiental), le corresponde un valor de 12%.
 - c. Al ítem 1.3 (extensión geográfica), le corresponde un valor de 10%.
 - d. Al ítem 1.4 (reversibilidad/recuperabilidad), le corresponde un valor de 6%.
109. Así también, se mantiene que el impacto ocurre en la zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; por lo que corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

⁶¹ Para mayor detalle ver Anexo 2 de la presente resolución.

Sobre la modificación del valor de la multa

110. De conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y los factores de graduación de sanción, y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a la probabilidad de detección, este Tribunal considera que el valor de la multa a imponerse, tras el recálculo, será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 8: Cálculo Final de la Multa

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B) ^(a)	4.29 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ ^(b)	152%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	13.04 UIT

(a) Ver Anexo 1 del Informe N° 01259-2019-OEFA/DFAI-SSAG

(b) Ver Anexo 2 y 3.

Elaboración: TFA

111. En consecuencia, corresponde modificar el cálculo de la multa efectuado por la Autoridad Decisora, siendo que esta asciende a **13.04 UIT**.
112. Asimismo, el monto aplicable para una infracción de este tipo de conformidad a lo señalado en el numeral 1.2.3 del cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, del Artículo 135, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos es de 0 UIT a 1,000 UIT; por lo que, corresponde sancionar al administrado con **13.04 UIT**.
113. Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo con el numeral 6.2 del Artículo 6° del RPAS, en el caso que el administrado reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, se considerará como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
114. En ese sentido, luego de verificarse que en el presente caso el administrado ha reconocido su responsabilidad de manera expresa en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, según el Memorando N° 0123-2019-OEFA-DFAI del 10 de septiembre de 2019, corresponde la aplicación del 50% de descuento conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁶². Conforme el siguiente detalle:

⁶² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

Cuadro N° 9: Reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad

Hecho imputado	Multa	Multa con reducción (50%)
Conducta Infractora N° 3	13.04 UIT	6.52 UIT
Total	13.04 UIT	6.52 UIT

Elaboración: TFA

115. En base del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la Metodología para el Cálculo de Multas, se determina una sanción de **6.52 UIT** para el incumplimiento en análisis.
116. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁶³, la multa total a ser impuesta, que asciende a **6.52 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
117. Al respecto, el administrado reportó sus ingresos brutos percibidos en el año 2017⁶⁴ el cual demuestra que la multa calculada resulta no confiscatoria para el administrado.
118. Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima conveniente en revocar la multa impuesta por la DFAI ascendente a **7.69 UIT** y reformular la misma reajustándola al monto total de **6.52 UIT**, la cual se encuentra debidamente emitida dentro de los alcances que impone la normatividad de la materia y goza de la

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

⁶³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁶⁴ Mediante carta S/N remitida el 26 de julio del 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017. Cabe señalar que de acuerdo al literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

gradualidad de la sanción dentro de la escala de límites de la normatividad de la materia.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Terminales del Perú por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.


SEGUNDO. - REVOCAR la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que ordenó a Terminales del Perú el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1582-2019-OEFA/DFAI del 11 de octubre de 2019, en el extremo que sancionó a Terminales del Perú, con una multa ascendente a siete con 69/100 Unidades Impositivas Tributarias (7.69 UIT) y, **REFORMARLA**, quedando fijada con un valor ascendente a seis con 52/100 UIT (6.52 UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora N° 3, descrito en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedado agotada la vía administrativa.


CUARTO. - DISPONER que el monto de la multa impuesta a Terminales del Perú, ascendente a seis con 52/100 Unidades Impositivas Tributarias (6.52 UIT), sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en manera documentada al OEFA del pago realizado.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Terminales del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidenta
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Anexo N° 2
Factores para la graduación de sanciones⁶⁵

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE:		
1.1	El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	Grado de incidencia en la calidad del ambiente.		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	Según la extensión geográfica.		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.		
	Reversible en el corto plazo.	6%	6%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	Afectación a comunidades nativas o campesinas.		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	Afectación a la salud de las personas		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	

65

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

Elaboración: TFA

Anexo N° 3

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISION DE LA INFRACCION:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción.	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada.	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total factores para la graduación de sanciones: F= (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			152%

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 026-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 41 páginas.